



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05547-2006-PA/TC  
LIMA  
RICARDO ANTONIO MONTES EGUILUZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Antonio Montes Eguiluz contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 12 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Jesús María; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta de fecha 25 de junio del año 2003, mediante la cual, sostiene, ha sido despedido; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que realizó labores de naturaleza permanente por más de un año en forma ininterrumpida, por lo que se encuentra bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041. La parte emplazada sostiene que suscribió con el actor un contrato de trabajo a plazo fijo, atendiendo a la temporalidad del servicio prestado, por lo que la relación laboral se extinguió al culminar el plazo establecido en dicho contrato.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05547-2006-PA/TC  
LIMA  
RICARDO ANTONIO MONTES EGUILUZ

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)